



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintiunos (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2008-00431-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuciones Superventas LTDA
Demandado	Álvaro Antonio Nisperuza Ramos
Decisión	Modifica liquidación de crédito

Revisado exhaustivamente este expediente, se aprecia con relativa facilidad que en el transcurso del coactivo se han efectuado varias liquidaciones del crédito, sin tener aprobación por los jueces de ese entonces y a su vez no reflejan la realidad del monto de la obligación arrojando una suma excesiva con relación a los intereses moratorios pactados. Por esta razón se torna indispensable realizar un control en aras de efectivizar la justicia material dentro del proceso de la referencia.

En tal sentido, se destaca que por auto del 8 de noviembre de 2008 se libró mandamiento de pago a favor de Distribuciones Superventas Limitada en contra del señor Álvaro Antonio Nisperuza Ramos por la suma de **\$60'000.000** más los intereses de mora del 2,6% mensual causados desde el 11 de noviembre hasta el pago total de la obligación.

Así pues, en proveído del 16 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en

los términos consignados en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil (vigente a esa fecha).

De esta manera, la parte ejecutante ha presentado las liquidaciones y reliquidaciones del crédito desde el 11 de noviembre de 2008 hasta el 15 de enero de 2016, mismos que no fueron aprobados mediante autos interlocutorios.

En efecto, en esas dos oportunidades anteriores, el actor presentó cálculos sobre el capital liquidados a la tasa interpuesta por la Superintendencia Financiera que revelaban los siguientes réditos, según se reseña en el siguiente cuadro:

Liquidación de crédito por la parte ejecutante		
No aprobadas	Fechas liquidaciones	Capital \$60'000.000
		Interés mora
	Desde el 11/11/2008 al 28/10/2009	\$15'808.718
	Desde el 29/10/2009 al 15/01/2016	\$103'575.550
	Desde el 16/01/2016 al 30/09/2022	\$222'575.050
	Total intereses	\$341'959.318

Visto lo anterior, no se requiere mayor esfuerzo intelectual para evidenciar que, acorde con el monto del capital y el tiempo de causación de tales intereses liquidados a la tasa estipulada por la Superfinanciera arrojando una suma de **\$341'959.318**, además resulta comprobado que el cálculo no corresponde con la tasa señalada.

Para evitar tal irregularidad, se procedió de manera oficiosa a repetir dicha operación matemática a través de la secretaría conforme a los precisos lineamientos en el auto de mandamiento de pago y el que ordenó continuar con el cobro de determinada obligación. Operación que arrojó como resultado en torno a los réditos liquidados al 2.6%

mensual sobre la suma del capital adeudado, demostrados en la siguiente gráfica:

Liquidación de crédito Despacho		
Capital	Intereses moratorios Desde el 11/11/2008 al 20/10/2022	Total
\$60'000.000	Total intereses	\$259'062.266

Bajo esta óptica, brota la disminución con relación a los intereses moratorios de la liquidación realizada por el Despacho arrojando una suma de **\$259'062.266** actualizados al 20 de octubre de 2022 presentando una diferencia sustancial con el monto arrojado por el ejecutante relativo a **\$341'959.318** liquidados al 30 de septiembre de 2022, según la sumatoria de todas las liquidaciones de parte anteriores.

Entonces, queda fácil concluir que los réditos arrojados por el cómputo realizado por la parte ejecutante son inexactos, toda vez que los porcentajes para el cálculo objeto de estudio fueron superiores a los estipulados, pues tuvo como base de réditos moratorios los estipulados por la Superintendencia Financiera causados desde el 11 de noviembre de 2008 al 30 de septiembre de 2022, y no la tasa pactada al 2.6% efectivo mensual.

Así las cosas, se modificarán todas las liquidaciones precedentes obrantes en el plenario en el sentido de dejar únicamente la liquidación realizada por el Despacho actualizada al 20 de octubre de 2022 en los términos que se consignan en este auto y sus anexos, los cuales hacen parte integra de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

ÚNICO: MODIFICAR las liquidaciones y reliquidaciones del crédito obrantes en el expediente, la cual queda actualizada hasta el 20 de octubre de 2022 la cual quedará así:

Liquidación de crédito Despacho		
Capital	Intereses moratorios Desde el 11/11/2008 al 20/10/2022	Total obligación:
\$60'000.000	\$259'062.266	\$319 ' 062.266

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c917b87feb69a6ef18bf460add85650f46e1052a794aab8f95b0e0ad5006e2**

Documento generado en 24/10/2022 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2013-00223 - 00
Proceso	Restitución tenencia de bien mueble
Demandante	María Elena Sánchez Agudelo
Demandado	Edwin Alexander Gómez López y Edwin Alberto Duque Zuluaga
Decisión	Agrega al expediente devolución del despacho comisorio

En el presente asunto, se agrega al expediente la **devolución del despacho comisorio sin diligenciar**¹ por desinterés de la demandante.

Empero, desestimada las pretensiones de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, confirmada en sede de apelación mediante sentencia del 05 de febrero de 2018², se procede a su archivo sin tener pendiente más trámites que surtirse dentro del mismo.

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ 01 Cuaderno principal-archivo 34, folio 64

² 07 Cuaderno No. 11 Apelación Sentencia, folio 73-145

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad3ed98719594fb3a2b92668cb43dd2cb76175daeb7ea7f8058abe041b9fcca**

Documento generado en 24/10/2022 12:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2013-00324-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José Augusto Rendón García
Demandados:	Manuel Díaz Carreazo y Yirkson Mena Córdoba
Asunto:	Incorpora escrito, extiende facultades al comisionado.

1. En el presente asunto, el pasado 07 de junio la subcomisionada, Inspección de Policía Rural del Corregimiento de Caucheras, **devolvió despacho comisorio número 009**,¹ mediante el cual se **comisionó a la Alcaldía de Mutatá** para realizar la diligencia de secuestro de la posesión del inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria número 007-43868**, en dicha misiva, la subcomisionada informó, que se notificó a la empresa Bienes y Abogados S.A.S. en calidad de secuestre al correo bienesyabogados@gmail.com la fecha y hora para la diligencia, sin embargo, llegado el día y la hora no compareció, así como tampoco lo hicieron las partes.

2. En este sentido, el apoderado del ejecutante a través de memorial² confirmó lo expuesto con antelación, razón por la que **solicitó el cambio del secuestre o la fijación de viáticos que cubra el costo del desplazamiento del secuestre de la**

¹ 01CuadernoPrincipal, Archivo 22

² 01CuadernoPrincipal, Archivo 24 y 26

ciudad de Medellín al lugar de ubicación del bien inmueble.

3. Expuesto por la subcomisionada y el ejecutante la actitud omisiva de la empresa Bienes y Abogados S.A.S. como secuestre designada, **SE PROCEDE A RELEVARLA DEL CARGO**, y en este sentido, se **EXTIENDE** las facultades que le fueron otorgadas al comisionado, esto es, **al alcalde del municipio de Mutatá**, a fin de llevar a cabo la diligencia encargada, tales como subcomisionar, **nombrar nuevo secuestre** y fijar honorarios provisionales, establecidos en los artículos 39 al 40 y 596 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2030 de 2020.

Dispóngase por la secretaría del Juzgado la expedición del despacho comisorio, informando las facultades extendidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a43aa67763a1d9edc786433f0e792f3b2c8bc7232d3a331933ac1a6c5ce96f**

Documento generado en 24/10/2022 12:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2015-02500 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancoomeva S.A.
Demandado:	Beatriz Elena Murillo Perea
Decisión:	Termina proceso por pago parcial y ordena continuarlo frente a otras obligaciones.

En el presente asunto, solicitó el extremo demandante la terminación del proceso ante el pago total de las obligación ejecutada por el pagaré No 07011597713600, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la expedición de los oficios correspondientes, el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo y la no imposición de condena alguna en contra de la señora Norha Isabel Murillo Perea.

Frente al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el inciso primero del Artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.”.

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, en el caso bajo estudio concurren todos los presupuestos para acceder favorablemente a la terminación del presente asunto por pago total de un de las obligaciones aquí ejecutadas, pagaré No **07011597713600**, ante la facultad expresa de recibir dispuesta en el mandato judicial al apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas, continúese la ejecución de las demás obligaciones adelantadas en contra de la demandada Beatriz Elena Murillo Perea.

En tal sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada Norha Isabel Murillo Perea. En caso de existir remanentes comunicados en razón de dicho extremo, se dejará a disposición de la autoridad competente.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo formulado por la Bancoomeva S.A. en contra del Norha Isabel Murillo Perea, de forma parcial por pago de la obligación suscrita en pagaré No **07011597713600**, objeto de recaudo.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución de la demandada

Beatriz Elena Murillo Perea de las obligaciones adquiridas en los pagarés No **0701-14764938-00, 701-2459882800, 0701-858202-00, 0701-121824426, 331-117-00094681500**, conforme lo dispuesto en auto del 31 de octubre de 2016.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada Norha Isabel Murillo Perea. En caso de existir remanentes comunicados en razón de dicho extremo, se dejará a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo de las obligaciones No **07011597713600** a la demandada cumplida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46a3a6f6c44d1abec6951bf1f6ed6981ab31799b06aa029211604740f25a0ed**

Documento generado en 24/10/2022 12:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2017-00053 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Héctor Orozco Castañeda
Decisión	Se requiere comisionado

En el presente asunto, si bien es cierto el comisionado respondió al requerimiento hecho el pasado 2 de junio, esta agencia judicial considera que fue insuficiente por **cuanto se limitó a indicar que estaba en trámite ante la Inspección de Policía**, sin especificar los motivos por los cuales a más de un año de notificado este no se ha hecho efectivo o si existe fecha fijada para tal fin.

Así las cosas, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que informe: i) si a la fecha ya se materializó el secuestro ordenado a través del despacho, **ii) en caso negativo**, las razones de la omisión para la práctica del mismo y **iii) fecha y hora señalada para la realización de la diligencia de secuestro.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a84f76229e0153cd0b76e9cb7eed541592f59d99cae2c92178cd78bcb22f3c5**

Documento generado en 24/10/2022 12:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2019-00114 - 00
Proceso	Restitución tenencia de bien mueble
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Héctor Mosquera Moreno
Decisión	Ordena levantamiento restricción y despacho comisorio

En el presente asunto, ante la manifestación hecha por la parte demandante¹, en la que refiere que el señor Mosquera Moreno entregó el vehículo de forma voluntaria, se accede a lo implorado y en este sentido se **ORDENA levantar la orden de aprehensión e inmovilización** que se había comunicado al Departamento de Policía de Urabá Comando Operativo de seguridad Ciudadana Seccional de Tránsito y Transporte y a las Secretarías de Movilidad de los municipios de Apartadó, Carepa, Chigorodó y Turbo a través de oficios del 15 de diciembre de 2020, **así mismo el despacho comisorio** auxiliado por la Alcaldía de Apartadó de ese mismo mes y año para el secuestro del vehículo.

Líbrese por secretaría los oficios requeridos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ 01.Cuaderno principal-archivo 22

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41464d1436e4fe64cb2b64888b9e63a0946db56babd19b9b18fe5ee4d3b62d30**

Documento generado en 24/10/2022 12:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00080 - 00
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil contractual
Demandante	Construcciones MF Córdoba S.A.A
Demandado	China Harbour Engineerin Company Limited Colombia
Decisión	Se requiere pago honorarios traductora

En el presente asunto, **SE REQUIERE** a las partes a fin de que sirvan acreditar el pago de los honorarios provisionales dispuestos en auto del 7 de octubre de 2022 en proporciones iguales, ya sea de forma directa a la auxiliar judicial -traductora- designada o el comprobante de consignación de dichas erogaciones en la cuenta de depósitos judicial del Despacho: 050452031001 Banco Agrario de Colombia S.A.

Lo anterior, se requiere a fin de que la auxiliar judicial realice previamente la traducción de los documentos obrantes en el plenario en idioma extranjero, se garantice su contradicción durante la audiencia de instrucción y juzgamiento y el proferimiento de la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99abc66265638f3852454dcad8d6dd1c2c57994c9a798d9fdbc78d0bd2de7bbf**

Documento generado en 24/10/2022 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00098 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Carlos Eduardo Clavijo Arboleda
Decisión	No da trámite por sustracción de materia

En el presente asunto, **NO SE DA TRÁMITE POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA** al informe de notificación electrónica realizada por el extremo demandado, comoquiera que el documento en mención fue allegado previamente por la ejecutante (archivo No 009 C01) y fue objeto en la resolutive del 27 de septiembre de 2022 (archivo No 011 del C01). Tanto que este asunto ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución desde aquella fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df9b04d618bafa75eb95890be27c7a60c6745183e51d18c69397c9e9a7077ca**

Documento generado en 24/10/2022 12:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00112 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Inversiones Moreno Zuluaga S.A.S. y otros
Decisión	Pone en conocimiento, da por notificado demandado, autoriza notificación aviso codemandados, ordena aprehensión e inmovilización de vehículo

1: En el presente asunto, para los fines pertinentes se pone en conocimiento las respuestas allegadas por Cámara de Comercio de Urabá¹, Grupo Tres Cuartos², Transunión³, Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, oficina sur⁴ y la Secretaría de Movilidad de Envigado⁵.

2: De otro lado, observa esta agencia judicial que la ejecutante aportó en memorial allegado el 30 de septiembre, certificado de notificación electrónica⁶ del escrito de la demanda y el

¹ 01PrimerInstancia-Archivo 019

² 01PrimerInstancia-Archivo 021 y 032

³ 01PrimerInstancia-Archivo 023

⁴ 01PrimerInstancia-Archivo 028

⁵ 01PrimerInstancia-Archivo 030

⁶ 01PrimerInstancia-Archivo 033

mandamiento de pago, hecho a la co-demanda **Inversiones Moreno Zuluaga S.A.S.** al canal digital inversionesmorenozuluaga@gmail.com, el cual fue extraído del certificado de Cámara y Comercio de Urabá⁷ en la que se destaca el acuse de recibido de fecha 30 de agosto de 2022 a las 16:01:11, cumpliéndose así las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, e **igualmente se aportó debidamente cotejada las constancia de citación para notificación personal** conforme al artículo 291 del Código General del Proceso de los señores Andrés Felipe Moreno y María Eugenia Gutiérrez Serna, según obra a folios 11-128 del citado memorial.

Así pues, observado el cumplimiento de los requisitos de la precitada norma **SE TIENE POR NOTIFICADA en fecha 30 de agosto de 2022 a la empresa Inversiones Moreno Zuluaga S.A.S.**, además se **AUTORIZA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO** de los señores **Andrés Felipe Moreno y María Eugenia Gutiérrez Serna**, la cual deberá realizarse dentro del término 30 días posteriores a la notificación de esta providencia, so pena, de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso.

3: En otro orden de cosas, inscrita la medida cautelar en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas **MVT427⁸** y previo a expedir las decisiones en torno a la orden de secuestro, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN** por parte de la Policía Nacional, F-2 Sección automotores, Sijín, del vehículo en mención al cual se le informará que deberá dejar en los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia al momento de la aprehensión.

⁷ 01PrimerInstancia-Archivo 033

⁸ 01PrimerInstancia-Archivo 030

En este sentido téngase en cuenta que para el año 2021 los parqueaderos autorizados son, de conformidad con la RESOLUCIÓN No. DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021 son los siguientes:

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo y posteriormente a costa del interesado remita el correspondiente certificado que dé cuenta del registro ordenado.

No	Nombre del propietario o administrador	Nombre del parqueadero	NIT	Dirección
1	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	SIA Judiciales copa	900272403-6	Autopista Medellín – Bogotá – Vereda el Convento Copacabana
2	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Servicios Integrados Automotriz Medellín	900272403-6	Carrera 48 No 41-24

Una vez se efectúe la anterior medida, se proveerá sobre la comisión a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19896a2e8e65758e64f17f49396c43cc0cb6eccb66a2ecbb93c3ea8333ccf38b**

Documento generado en 24/10/2022 12:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00164-00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Consumax de Urabá S.A.S.
Asunto:	Se acepta notificación electrónica y se requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto:

1. SE INCORPORA Y ACEPTA la notificación electrónica realizada a la demandada Consumax de Urabá S.A.S. el 1 de septiembre de 2022 a través de la empresa Domina Entrega total S.A.S. y por el canal digital (consumaxsas@hotmail.com), id mensaje 53536; entiéndase surtida la notificación el 5 de septiembre de 2022 y cuyo término de traslado de ley le venció el 19 de septiembre de la misma anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022.¹

2. SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación que de la presente se haga, acredite las gestiones de registro de la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles objeto de hipoteca e identificados con folios de matrícula inmobiliaria No

¹ Archivo No 014 del C01Principal

008-52091, 008-52092, 008-52093, 008-52094, 008-52095,
008-052096, 008-52097, 008-52098, 008-52099, 008-
52100, 008-52101, 008-52102 de la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos de Apartadó, so pena de dar aplicación a lo
dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del
Proceso, esto es, terminar la actuación o el litigio por desistimiento
tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffae44c9acd6f362163d15673083ca3ac4b17e1b2ce3ef8782a604ed091a93c3**

Documento generado en 24/10/2022 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00175-00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Miguel Ángel Úsuga Fernández
Asunto:	Se requiere a entidades destinatarias medidas cautelares

En el presente asunto:

1. De la nota devolutiva respecto al folio de matrícula inmobiliaria 008-26211 remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó se desprende: *"1. EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP)"* y en relación con los folios de matrículas No 008-26211 y 008-8773 se desprende: *"2. EN EL FOLIO DE MATRÍCULA SE ENCUENTRA INSCRITA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO ORDENADO EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (ART 1849 DE 2017 QUE MODIFICÓ EL ARR. 88 DE LA LEY 1706 DE 2014"*¹

2. Una vez revisado los folios de matrícula inmobiliaria objeto de cautela se observa que se encuentra debidamente registrada la garantía real por parte de Miguel Ángel Úsuga Fernández y Aicardo

¹ Archivo No 013 del C01

Zapata Loiza, y Miguel Ángel Úsuga Fernández y Daniel Fernando Valbuena Sierra, a favor de Bancolombia S.A. (Anotación No 007, 003 y 013, respectivamente). También se evidenció medida cautelar consistente en "Prohibición judicial suspensión del poder dispositivo" ordenada por la Fiscalía 35 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio sobre los folios de matrícula No 008-26211 y 008-8773, anotación No 010 y 15, respectivamente.²

3. Así las cosas, **SE REQUIERE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó de cumplimiento a la inscripción de la medida cautelar comunicada en relación con el folio de matrícula inmobiliaria No **008-017819**, comoquiera el asunto de la referencia se adelanta a fin de efectivizar la garantía hipotecaria que recae sobre el bien inmueble a favor de Bancolombia S.A., de conformidad con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso.

4. En relación con la causal de negación del registro de la cautela en los folios de matrículas inmobiliarias No **008-26211 y 008-8773** y previo a definir si el embargo decretado en este asunto tiene privilegio en razón de la garantía hipotecaria que se ejecuta, incumbe determinar con claridad y precisión las autoridades que ordenaron las medidas que se hallan asentadas en dicha matrícula inmobiliaria, así como el alcance de los procesos en que fueron autorizadas y si aún se encuentran vigentes. Esto, debido a que de la información que obra en el plenario no se extrae concretamente ni siquiera las dependencias respectivas, dado que, en el caso de las medidas penales, simplemente se alude a la Fiscalía General de la Nación sin especificar el número, categoría y lugar de la oficina encargada del caso.

Bajo esa óptica, **SE ORDENA COMUNICAR** esta providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos de Apartadó para que

² Archivo 002 del C01

dentro de los diez (10) días posteriores remita vía electrónica todos los documentos contentivos de los oficios y anexos con los que se le informó sobre la suspensión del poder dispositivo asentados en las anotaciones números 010 y 015 matrícula inmobiliaria **008-26211 y 008-8773** cuyos certificados de tradición y libertad también allegará actualizado.

6. De igual manera, **SE REQUIERE** a la Fiscalía 35 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio para que en el término de diez (10) días informe a esta judicatura: **i)** el propósito de las medidas cautelares inscritas en el citado bien inmueble, **ii)** de existir proceso en curso allegue las respectivas copias del mismo a efectos de determinar la prelación de las cautelas, según el ordenamiento jurídico.

Recopilada la información que permita establecer las dependencias por cuenta de quienes se hallan vigentes tales otras cautelas, se dispondrá lo pertinente en torno a la eventual prelación de todas las medidas, conforme con las normas y jurisprudencia disciplinantes de la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7f262ddd3f16121bc11304093dc3f6b8c10a0e3c0a680b516fd38e4a0eec1c**

Documento generado en 24/10/2022 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00196 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Alejandro Cardona Osorio
Demandado	Sergio León Gallo Pérez
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

1. El demandante Jorge Alejandro Cardona Osorio a través de apoderado judicial solicitó la ejecución de los títulos valores - letras de cambio suscritas el 20 de diciembre de 2019, 20 de mayo de 2022 y 15 de marzo de 2020 ante el incumplimiento del demandado Sergio León Gallo Pérez.

2. Por auto del 2 de septiembre hogaño se emitió orden de pago en relación con dichas acreencias, más los intereses corrientes y moratorios causados; además se decretaron medidas cautelares y se requirió al ejecutante allegar prueba sumaria que soportara la titularidad del correo electrónico del demandado denunciado.

3. En cumplimiento al requerimiento anterior, la parte ejecutante allegó prueba que da cuenta de la información suministrada para efectos de notificación del demandado, esto es, el canal digital- certificado Cámara de Comercio de Urabá- y una tarjeta de presentación "*Frutera el Papayazo Heladería*"

4. La parte demandante allegó constancia de notificación electrónica realizada al demandado Sergio León Gallo Pérez a través de correo electrónico en las direcciones informadas para tales efectos y en la cual se evidencia su debida recepción por parte de su destinatario el 20 de septiembre de 2022.¹

De ahí que, se entienda surtida la notificación del demandado desde el 22 de septiembre de 2022 y el término de traslado venció el 6 de octubre de la presente anualidad, sin que el ejecutado haya contestado o propuesto excepciones, lo cual habilitaría la continuación del presente trámite coercitivo.

6. En este punto, en aras de cumplir la carga argumentativa impuesta por el inciso 2º del artículo 7º del Código General del Proceso, se precisa que, a pesar de que en una serie de ejecutivos anteriores que se hallaban en condiciones similares al presente, este despacho había adoptado la determinación oficiosa de convocar a audiencia para exhibición de los títulos valores incorporados digitalmente, en esta ocasión a partir de una nueva hermenéutica del asunto se estima apropiado cambiar de criterio en el sentido de no disponer tal exhibición en todos los casos, como se venía realizando, sino en aquellos en los que el contexto de la discusión realmente lo amerite en virtud de duda sobre la tenencia legítima del cartular.

Lo anterior, teniendo en cuenta los postulados de buena fe, informalidad (art. 11 C.G.P.) y economía procesal con base en los cuales se concluye ahora que, si el contexto de la demanda y sus anexos no genera dubitación acerca de la confección, tenencia del título en manos del legítimo tenedor y su circulación acorde con el ordenamiento mercantil, resulta inane la convocatoria a audiencia de exhibición cuando el deudor no ha

¹ Archivo No 011 C01Principal Exp dig

ejercido sus derechos de defensa y contradicción, esto es, cuando habiendo sido notificado en legal forma claudicó de la oportunidad para plantear excepciones de fondo.

Bajo esta órbita, como en el caso presente no se avizora ninguna circunstancia que por el momento exija la exhibición en audiencia de las letras de cambio objeto de este compulsivo, procede continuar el cobro conforme a la ley de procedimiento. Eso sí, advirtiéndolo a la parte demandante que deberá conservarlos en su custodia, limitar su circulación dado que aquí se ventiló el derecho crediticio contenido en cada uno de esos títulos y, por último, obligarse a devolverlos físicamente cuando se verifique el pago total, tal cual lo anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2392-2022 (M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

6. Tratándose de títulos valores a su legítimo tenedor le atañe acreditar las exigencias dispuestas en el artículo 422 del Código General del Proceso y para el caso de autos, además, los requisitos especiales que prevé el estatuto mercantil para el ejercicio de la acción cambiaria. Requisitos que se contraen, de un lado, a los genéricos del artículo 621 del Código de Comercio, y de otro, los específicos para la letra de cambio (por ser lo que aquí importa) enlistados en el canon 671 *ibídem*.

La primera de esas disposiciones exige que todo cartular contenga la mención del derecho incorporado y la firma de su creador; mientras que la segunda preceptiva establece para el caso puntual de la letra de cambio la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En suma, los cartulares base de recaudo satisface a plenitud los requisitos sustanciales para legitimar al acreedor en procura de perseguir el derecho incorporado en dichos documentos.

7. Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 de la norma en cita, esto es, continuar con la ejecución conforme a lo dispuesto en la orden de apremio.

8. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 *ibídem*, fijando como agencias en derecho el valor de \$500.000.

9. No habrá disposición alguna respecto a la solicitud de ejemplar original o copia autenticada de los oficios que comunicaron las medidas decretadas, comoquiera que la autenticidad de los mismos radica en el código de verificación de la firma electrónica que reposa en cada uno de ellos; además, con la sola presentación de la comunicación y la constancia de notificación efectuada desde la cuenta oficial del Despacho, la entidad destinataria debe dar cumplimiento a la orden judicial o informar alguna causal que imposibilite su registro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de Serio León Gallo Pérez y a favor de Jorge Alejandro Cardona Osorio, conforme al auto que libró mandamiento de pago del 2

de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la parte ejecutada, señalando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 a favor del extremo demandante.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03290defcb8832b58cd760879db027116721c19fc8afee4d3bff9fd76d933c3d**

Documento generado en 24/10/2022 12:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00208-00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Inversiones Loki S.A.S.
Demandados:	Eliecer de Jesús García Zapata
Asunto:	Requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación que de la presente se haga, acredite las gestiones de registro de la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles objeto de hipoteca e identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 008-33562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar la actuación o el litigio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8f98d1eda7e3d9db7fbb5a2a27d438dbce60f3f58502ccfd8439413b8e50cd**

Documento generado en 24/10/2022 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00224-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Arleth Paola Aguilar Álvarez y otros
Demandados:	Cootrandar y otros
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el actor subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Determinará con claridad el domicilio de los demandantes y de las personas naturales y jurídicas demandadas, como también la de su representante legal de estas últimas, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 82° del Código General del Proceso.
- 2.** Aclarará el numeral 4° del acápite de los hechos respecto de la mención de la aseguradora AXA Colpatria, toda vez que presenta diferencia con la convocada (Seguros Colombia S.A.), parte resistente en la acción que aquí se adelanta.
- 3.** Detallará en el acápite de hechos las razones o fundamentos que amparan la pretensión y las reclamaciones económicas frente a

la Aseguradora Seguros Colombia S.A., al encontrarse relacionado como extremo demandado y pretenderse la declaración de responsabilidad civil, solidaria y extracontractual, de cara a lo dispuesto en numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Precisaré el rubro pretendido en el numeral 2° del acápite de pretensiones respecto de Jader Luis Ortega Gómez en calidad de víctima directa, comoquiera que el hecho generador del daño aquí alegado se da en razón de su muerte.
5. La co-demandante Arleth Paola Aguilar Álvarez demostrará la calidad de compañera permanente con alguno de los tres (3) medios que establece el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, en armonía con el numeral 2° del canon 84 del Código General del Proceso.
6. En el capítulo de juramento estimatorio, hará la respectiva discriminación detallada conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto allí solo hace una mención abstracta.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae9905bd768561741ac66bab5be679584028544ef73fca77dd6def6518ff4b1**

Documento generado en 24/10/2022 12:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2022-00235 -00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Jhon Jader Pabón Zuleta
Demandados:	Yurdamaris Cardona Tabares y Equidad Seguros O.C.
Decisión:	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

Revisado el presente asunto, se verifica que la causa litigiosa que se pretende no es competencia de esta agencia judicial, razón por la que se **procede a rechazar la demanda y remitirla por competencia**, en atención a las reglas que rigen el factor territorial, según lo dispuesto en el artículo **28 del Código General del Proceso** en sus numerales 1° y 6° que rezan así:

*"(...) 1° En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el **demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante**. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*6° En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es **también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho**. (...)"*

Obsérvese entonces, que el demandante tiene a su favor dos alternativas: **la primera, atendiendo el domicilio de los demandados**, en tanto que la segunda es con ocasión al lugar de la ocurrencia de los hechos, que en el sub examine acaecieron en el municipio de **San Jerónimo-Antioquia, en la altura 21+050 Sector Las Palmeras entre Medellín y Santa fe de Antioquia.**

Desde esta perspectiva, como en el acápite competencial el extremo demandante eligió de forma nítida el fuero atinente a la ocurrencia de los hechos, se concluye que, por tratarse de pretensiones de mayor cuantía, el asunto incumbe adelantarse en el **Juzgado Promiscuo de Circuito de Santa fe de Antioquia, por corresponder al estrado que cubre el Circuito de San Jerónimo.**

Luego, remítase el paginario a esa autoridad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3412280aa4a4712631bbee3aa9fe95d6b22d9ec821b29bf0cd39ff03133e451**

Documento generado en 24/10/2022 12:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>